

**REPUBLICA DE CHILE  
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL  
MAGALLANES Y ANTARTICA CHILENA**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 306 /2019/2837**

**MAT: RESPUESTA A CONSULTA DE PERTINENCIA  
"MODIFICACIÓN DE BALSAS JAULAS CES "NORTE  
ISLA RIESCO-ESTERO NAVARRO SECTOR 4 N° PERT  
207121130".**

**PUNTA ARENAS, 02 SEP. 2019**

**VISTOS:**

- 1.- Lo dispuesto en la Ley 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N°40/2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el nuevo Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en la Ley N°19.880, publicada en el D.O. el 29 de Mayo de 2003, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de 2002, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el D.F.L. N°1/19.653, de 2000, del MINSEGPRES, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Resolución Toma de Razón N°119046/19/2018, del Servicio de Evaluación Ambiental, de fecha 05 de marzo de 2018, que nombra al Director Regional en el Servicio de Evaluación Ambiental Región de Magallanes y de la Antártica Chilena; y en la Resolución N°7 de 2019 de la Contraloría General de la República, que fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.
- 2.- La Resolución Exenta N° 121/2012 de la Comisión de Evaluación de Magallanes y Antártica Chilena, de fecha 12 de junio de 2012, que aprobó la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del Proyecto "Centro de Engorda de Salmonideos Sector Norte Isla Riesco-Estero navarro Sector 4 Pert N° 207121130" de Trusal S.A.
- 3.- El Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Magallanes y Antártica Chilena, se ha pronunciado sobre la consulta de pertinencia del proyecto "Centro de Engorda de Salmonideos Sector Norte Isla Riesco-Estero navarro Sector 4 Pert N° 207121130", a través de la Resolución Exenta N°298/2018/P20685 de fecha 10 de septiembre de 2018.
- 4.- El Oficio Ordinario DJ N° 131456 del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental de fecha 12 de septiembre de 2013, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
- 5.- La Resolución Exenta N° 031/2017 de fecha 16 de marzo de 2017, que certifica cambio de titularidad de proyectos de Trusal S.A. a Cermaq Chile S.A.
- 6.- La Carta N° 36-19 de la Señora Pilar Díaz Mayorga, en representación de Cermaq Chile SA, recibida en oficina de partes del SEA con fecha 14 de agosto de 2019

**CONSIDERANDO:**

- 1.- Que mediante carta N° 36-19 recibida el día 14/08/2019 en esta Dirección Regional, la Señora Pilar Díaz Mayorga, en representación de Cermaq Chile SA, solicita un pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental de la modificación a la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto denominado "Centro de Engorda de Salmonideos Sector Norte Isla Riesco-Estero navarro Sector 4 Pert N° 207121130", calificado mediante Resolución Exenta N°121/2012 del 12/06/2012, consistente en contar con la alternativa de utilizar 16 balsas jaulas cuadradas de 40 x 40 metros.
- 2.- Que, la Resolución Exenta N° Resolución Exenta N°298/2018/P20685 de fecha 10 de septiembre de 2018, se pronunció sobre cambios al proyecto original, indicando que no están obligados a someterse al SEIA dado que no constituyen cambios de consideración. En síntesis, los cambios consisten en: modificar la planta de tratamiento de aguas servidas; La construcción de los fondeos

se podrá efectuar tanto en la región de Magallanes como en otra región del país; Modificar la titulación y apertura de las redes; La ubicación del sistema de ensilaje, como parte del pontón con habitabilidades; Los smolts provendrán de pisciculturas de propiedad de Cermaq Chile S.A. u otra autorizada; Incorporar al método de siembra el uso de wellboat; Incorporar como método de extracción de mortalidad sistema lift up; Modificar el peso promedio de cosecha, la densidad del cultivo y los meses del ciclo productivo, podrá variar, pero no sobrepasará la producción máxima permitida; La dieta y el tipo de alimentación podrá variar según necesidad de la empresa y la técnica de alimentación variará según la tendencia y tecnologías; La desinfección del centro se realizará por aspersión (pediluvios, bombas aspersores y maniluvio, alcohol gel) y los químicos a utilizar podrán variar de acuerdo a las necesidades de la empresa, disponibilidad en el mercado y que se encuentren aprobados por la autoridad competente; Los envases de ácido fórmico serán de 50 litros o menos y la cantidad de éste a utilizar dependerá del ciclo productivo y condiciones sanitarias; Incorporar el método de cosecha tradicional ya sea en icetank, bins u otro; Usar generadores de 200 Kva y otro auxiliar de 66 Kva. La frecuencia de retiro y la cantidad generada de residuos sólidos asimilables a domésticos, podrá variar dependiendo del ciclo productivo del centro, su manejo y disposición será siempre dando cumplimiento a la normativa aplicable; Los envases de las bolsas de alimento se enviarán a empresa recicladora y/o devolverlas al proveedor de alimento.

- 3.- Que de acuerdo a lo establecido por la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, y el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, los proyectos o actividades listados en el artículo 10 de la citada ley y detallados en el artículo 3° del aludido Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental.
- 4.- Que, por su parte, el Reglamento Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en su artículo 2 letra g), define modificación de proyecto o actividad como la “Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad. Se entenderá que un proyecto sufre cambios de consideración cuando:

*g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*

*g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.*

*Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;*

*g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o*

*g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.*

- 5.- En el caso de concurrir cualquiera de las condiciones antes señaladas, debe entenderse que las obras, acciones o medidas complementarias importan “cambios de consideración” al proyecto en ejecución, y como tal corresponde a una “modificación de proyecto” que debe someterse en forma obligatoria al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
- 6.- Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto en consulta constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:

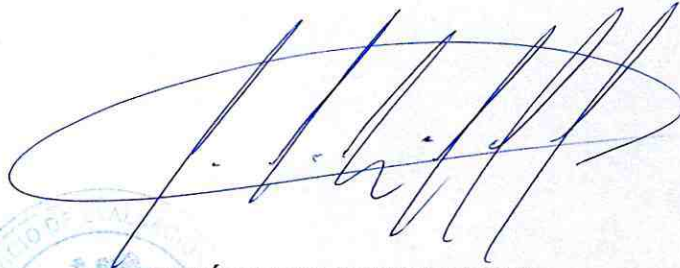
- 6.1.- Respecto del criterio si las obras, partes y acciones tendientes a complementar el proyecto constituyen un proyecto listado en el artículo 3° del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, según lo establecido en el literal g.1 de su artículo 2°, es posible señalar lo siguiente:
- 6.1.1.- En relación a la tipología, cultivo de recursos hidrobiológicos y por tanto se relaciona con el literal n.3 artículo 3° del RSEIA, a saber: “Una producción anual igual o superior a treinta y cinco toneladas (35 t) tratándose de equinodermos, crustáceos y moluscos no filtradores, peces y otras especies, a través de un sistema de producción
- 6.1.2.- El cambio propuesto, consistente en contar con la alternativa de utilizar 16 balsas jaulas cuadradas de 40 x 40 metros, por cuánto la modificación del número y tamaño de balsas jaulas no configura por sí mismo el literal señalado,
- 6.2.- En relación al segundo criterio expuesto en el literal g.2 del artículo 2° del RSEIA, relativo a los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA, se puede señalar que el proyecto cuenta con Resolución de calificación Ambiental indicada en el vistos N°2; y que el cambio resuelto mediante consulta de pertinencia identificada en el considerando 2, y la modificación propuesta, identificada en el considerando 1, no se relacionan entre sí, no siendo aplicable el criterio establecido en el literal g.2 del artículo 2° del RSEIA.
- 6.3.- En relación al criterio expuesto en el literal g.3 del artículo 2° del RSEIA, relativo a que, si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad original, es posible señalar lo siguiente:
- 6.3.1.- En relación a contar con la alternativa de utilizar 16 balsas jaulas cuadradas de 40 x 40 metros, modifica sustantivamente la extensión y magnitud de los impactos ambientales del proyecto respecto a lo previamente aprobado por la RCA N° 121/2012, por cuanto, los resultados del modelo de dispersión predice que al menos un 28,5 por ciento del área de sedimentación, presentaría tasas de depositación por sobre 2.000 grC/mt2/año, en comparación al área de depositación del proyecto original, que sería sólo del 11,7 por ciento, por lo tanto con la modificación a introducir se estaría duplicando el área con valores de materia orgánica, expresada como carbono, sobre los 2.000 grC/mt2/año, lo cual generaría impactos significativos sobre el bentos al generarse condiciones de enriquecimiento orgánico. Lo anterior de acuerdo a análisis bibliográficos, NBDENV 2006; NSDFA 2011 en DFO. 2012; Chang et al 2014; Hargrave B.T., 2010; Cromey et. al, 1998; Kutti et al. 2008 en Hargrave, B.T. 2010, N. B. Keeley et al. 2013.
- 6.4.- En relación al cuarto criterio expuesto en el literal g.4 del artículo 2° del RSEIA, relativo a si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificados sustantivamente, se puede señalar que el “Centro de Engorda de Salmonideos Sector Norte Isla Riesco-Estero navarro Sector 4 Pert N° 207121130” se evaluó en el SEIA como Declaración de Impacto Ambiental, en atención a que no genera impactos significativos, y consecuentemente no contempla medidas de mitigación, reparación y compensación, por lo que no resulta procedente el análisis de este criterio.
- 7.- Que, en virtud de lo precedentemente expuesto,

**RESUELVO:**

- 1.- Que la modificación a la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto “Centro de Engorda de Salmonideos Sector Norte Isla Riesco-Estero navarro Sector 4 Pert N° 207121130”, informada mediante la carta 36-2019 recibida el 14 de agosto de 2019, requiere ingreso obligatorio al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental para su evaluación ambiental en forma previa a su ejecución, en consideración a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.
- 2.- Que proceden en contra de la presente resolución los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la

misma Ley. El plazo para la interposición de dichos recursos es de 5 días hábiles contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros recursos que se estimen procedentes.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA Y ARCHÍVESE.**



**JOSÉ LUIS RIFFO FIDELI  
DIRECTOR REGIONAL  
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL  
MAGALLANES Y ANTÁRTICA CHILENA**



ASC/COB/NNM/ P19892

Distribución

- Señora Pilar Diaz Mayorga, Cermaq Chile SA. ( [pilar.diaz@cermaq.com](mailto:pilar.diaz@cermaq.com) )

-

C.C.:

- Subsecretaría de Pesca y Acuicultura
- Dirección Regional del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura
- Superintendencia del Medio Ambiente
- Oficina Partes SEA
- Archivo SEA (ID: PERTI-2019-2837)